

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **45**

Fecha: 10/4/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2020 00193	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	BENITO VALENCIA RAMOS	Auto decreta medida cautelar y requiere	09/04/2024	.	1
41001 4003003 2021 00151	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	GUSTAVO ANDRES HERNANDEZ RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar y acepta renuncia	09/04/2024	.	1
41001 4003003 2021 00154	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	CECILIA MONTENEGRO LEYTON	Auto decreta medida cautelar	09/04/2024	.	1
41001 4003003 2022 00045	Divisorios	ADRIANA HOYOS STERLING	MARIA MERLY ESTERLING VILLAQUIRAN	Auto de Trámite AUTO REQUIERE A LA DEMANDADA MARIA MERLY STERLING VILLAQUIRAN PARA QUE CUMPLA CON LO ORDENADO EN EL PARAGRAFO 1 ART. 375 CGP.	09/04/2024		
41001 4003003 2022 00088	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	ALFONSO DIAZ CORDOBA	Auto requiere y niega remanente.-	09/04/2024	.	1
41001 4003003 2022 00265	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEdia LTDA.	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto resuelve solicitud remanentes no toma nota-archivo	09/04/2024	.	1
41001 4003003 2022 00305	Verbal	ELISENIO HERMOSA BONILLA	ELISABEL RENDON TRUJILLO	Auto Designa Curador Ad Litem AUTO DESIGNA CURADOR AD-LITEM -- OFICIAR A LA ANT -- DE OTRO LADO, SE ORDENA INCLUSION VALLA EN EL REGISTRO NACIONAL PROCESOS DE PERTENENCIA.	09/04/2024		
41001 4003003 2024 00207	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	MILLER FABIAN TELLEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/04/2024		
41001 4003003 2024 00253	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	JOSE ORLANDO GARCIA CASTAÑEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/04/2024		
41001 4023003 2014 00302	Ejecutivo Mixto	BANCO COLPATRIA S.A.	ANGELICA BAUTISTA CARDENAS	Auto resuelve solicitud se abstiene de atender escrito poder (fecha real auto 08-04-24)	09/04/2024	.	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/4/2024, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DANIELA ALEJANDRA PEREZ MONJE
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4023-003-2014-00302-00

De acuerdo con el escrito de poder y sustitución al mismo, que se allega al presente trámite Ejecutivo Mixto tramitado por: BANCO COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Frente a ANGÉLICA BAUTÍSTA CÁRDENAS, el Despacho, **Resuelve:**

Único: Abstenerse de aceptar el escrito presentado por el abogado Carlos Francisco Sandino Cabrera, por cuanto se advierte que con el poder suscrito por el Representante legal para fines judiciales de la parte Ejecutante es irregular, en tanto no allega Certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y faculta a la empresa MAGA NEGOCIOS Y ASESORIAS S.A.S. para que continúe y lleve hasta su terminación el Proceso “EJECUTIVO MIXTO” y tampoco allega su representación, como se pretende en el presente asunto.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 343eeb8c56a9415ecc47afb540de00511a6d53f5bc9e96e470e16938e32f7214

Documento generado en 08/04/2024 10:19:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2020-00193-00

Por cuanto reúne los requisitos señalados en el art. 599 del C.G. del Proceso, las peticiones allegadas por la parte actora, dentro del proceso ejecutivo propuesto por BANCO POPULAR NIT. 860.007.738-4 mediante apoderado judicial contra BENITO VALENCIA RAMOS CC 1082.155.828, se atenderán. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y que no constituya salario y/o pensión del demandado **BENITO VALENCIA RAMOS CC 1082.155.828**, en las siguientes entidades financieras: BANCOOMEVA y MUNDO MUJER.

2.- Requerir por al señor Pagador de la POLICIA NACIONAL, para que informe el estado actual y turno de la medida de embargo del salario que devenga el demandado **BENITO VALENCIA RAMOS CC 1082.155.828** solicitada mediante Oficio No. 0251 16 de febrero de 2022, por cuanto las medidas continúan vigentes, limitándose las mismas hasta la suma de \$150.000.000,00 Mcte.

En consecuencia, se le solicita aclarar por parte de esa Jefatura si el citado VALENCIA RAMOS sigue siendo empleado y/o miembro activo al servicio de esa entidad para que se pague la obligación aquí ejecutada, previa advertencia que en el evento de no acatar los descuentos ordenados (Art. 593 parágrafo segundo del C. G. del P.). Oficiese.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4af4c046d79be19125549a50521b85b5f9d2457dd7e45389020b667e6bf3ab**

Documento generado en 09/04/2024 04:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2021-00151-00

Conforme los escritos elevados por la mandataria judicial de la parte ejecutante BANCO POPULAR NIT. 860.007.738-4 contra GUSTAVO ANDRÉS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ CC. 7.713.201, al presente trámite ejecutivo, allegando solicitud medidas y, escrito de renuncia al poder que le fuera conferido, conforme lo previsto en el Art. 76 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

1.- Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y que no constituya salario y/o pensión del demandado GUSTAVO ANDRÉS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ CC. 7.713.201, en las siguientes entidades financieras: BANCOOMEVA y MUNDO MUJER.

2.- Aceptar la renuncia al poder que hace la Abogada JENNY PEÑA GAITAN como mandataria Judicial de la parte ejecutante: BANCO POPULAR S.A.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032cc0e259338c67c8595d2950611ec6f7bbc1519f10a4db0af1f2b2da9f79bc**

Documento generado en 09/04/2024 04:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2021-00154-00

Conforme el escrito elevado por la mandataria judicial de la parte ejecutante BANCO POPULAR NIT. 860.007.738-4 contra CECILIA MONTENEGRO LEYTON CC. 26.467.095, al presente trámite ejecutivo allegando solicitud medidas, el Juzgado,

Resuelve:

Único. - Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y que no constituya salario y/o pensión del demandado CECILIA MONTENEGRO LEYTON CC. 26.467.095, en las siguientes entidades financieras: BANCOOMEVA y MUNDO MUJER.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff46b8fddd7789126887b9ea3379c2da7486d8e4e20a9ba5efffd73a937b557**

Documento generado en 09/04/2024 04:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2022-00088-00

Conforme la petición de requerimiento elevada por la apoderada de la parte actora, allegado a la solicitud de Pago Directo y/o Orden de Aprehensión propuesto por de BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8 Frente a ALFONSO DIAZ CORDOBA CC 12.132.499, se atenderá oficiando a la Policía Nacional.

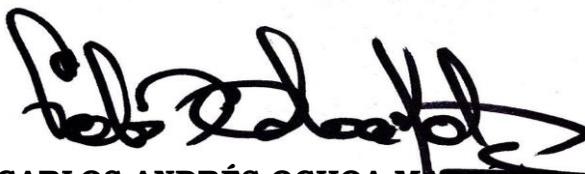
En cuanto a la solicitud de remanente que hace el Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, mediante Oficio 536 del 11 de marzo de 2024, allegada vía correo electrónico a la presente solicitud especial, se negará por improcedente.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1.- Requerir a la POLICIA NACIONAL – SIJIN -Grupo Automotores, para que informe resultados sobre la Retención del vehículo Automotor, **PLACA RIV-321**, Marca CHEVROLET, Modelo 2011, color GRIS TECHNO, línea CAPTIVA SPORT, Servicio particular, Chasis 3GNAL7EC1BS627607, Motor CBS627607, sobre la cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, dado en garantía mobiliaria por su propietario ALFONSO DIAZ CORDOBA CC 12.132.499, petitionado con Oficio No. 0360 de 22 de febrero de 2022. Oficiese.

2.- Negar la medida de embargo de remanente solicitada por el Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, toda vez que la obligación contraída por el aquí demandado ALFONSO DIAZ CORDOBA, se relaciona con la Aprehensión y Entrega de vehículo dado en prenda y, en situaciones como ésta, sólo es susceptible de medida en favor de la Garantía mobiliaria. (*Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, párrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015*).

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1280303990e5baf297efb65f263cf27629647ace15140cc619cec7ede41dd599**

Documento generado en 09/04/2024 04:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41-001-4003-003-2022-00265-00

La presente petición de remanente elevada por el JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO de Neiva, mediante Oficio 0153 del 08 de febrero de 2024, allegada al trámite ejecutivo de menor cuantía propuesto por CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA. Contra COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.; El Despacho, **Resuelve:**

Único. - ABSTENERSE de TOMAR NOTA del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente producto de los rematados de propiedad de la demandada COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por cuanto el proceso terminó por transacción el pasado 18 de diciembre de 2023 y se encuentra archivado. Oficiese.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce89257e641917caf302b09303a1fe56d39176eb43e02bd89bc2c7bf4b8dd30**

Documento generado en 09/04/2024 04:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	MILLER FABIAN TELLEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2024.00207.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso; el 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo pagaré No. 132209430026, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA – BBVA S.A –**, con Nit. 860.003.020-1, representado legalmente por su Gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial en contra de **MILLER FABIAN TELLEZ**, con C.C. 9.773.748, por las siguientes sumas de dinero,

1. En el pagaré No. 1589600289119:

1.1. Por las cuotas vencidas y no pagadas

1.1.1. Por la suma de **(\$751.347,29) M/Cte**, correspondiente al saldo de la cuota en mora que debía cancelar el ocho (08) de septiembre de 2023, discriminado así:

- Por valor de **(\$369.229,00) M/Cte**, que corresponde al capital.
- Por valor de **(\$382.118,29) M/Cte**, que corresponde a intereses corrientes del periodo comprendido desde el 09 de agosto de 2023 hasta el 08 de septiembre de 2023.
- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal para créditos de vivienda, desde el 09/09/2023 y hasta cuando se verifique el pago total adeudado.

1.1.2. Por la suma de **(\$751.347,29) M/Cte**, correspondiente al saldo de la cuota en mora que debía cancelar el ocho (08) de octubre de 2023, discriminado así:

- Por valor de **(\$371.916,00) M/Cte**, que corresponde al capital.
- Por valor de **(\$379.431,29) M/Cte**, que corresponde a intereses corrientes del periodo comprendido desde el 09 de septiembre de 2023 hasta el 08 de octubre de 2023.
- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima

legal para créditos de vivienda, desde el 09/10/2023 y hasta cuando se verifique el pago total adeudado.

1.1.3. Por la suma de **(\$751.347,29) M/Cte**, correspondiente al saldo de la cuota en mora que debía cancelar el ocho (08) de noviembre de 2023, discriminado así:

- Por valor de **(\$374.622,00) M/Cte**, que corresponde al capital.
- Por valor de **(\$376.725,29) M/Cte**, que corresponde a intereses corrientes del periodo comprendido desde el 09 de octubre de 2023 hasta el 08 de noviembre de 2023.
- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal para créditos de vivienda, desde el 09/11/2023 y hasta cuando se verifique el pago total adeudado.

1.1.4. Por la suma de **(\$751.347,29) M/Cte**, correspondiente al saldo de la cuota en mora que debía cancelar el ocho (08) de diciembre de 2023, discriminado así:

- Por valor de **(\$377.347,00) M/Cte**, que corresponde al capital.
- Por valor de **(\$374.000,29) M/Cte**, que corresponde a intereses corrientes del periodo comprendido desde el 09 de noviembre de 2023 hasta el 08 de diciembre de 2023.
- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal para créditos de vivienda, desde el 09/12/2023 y hasta cuando se verifique el pago total adeudado.

1.1.5. Por la suma de **(\$751.347,29) M/Cte**, correspondiente al saldo de la cuota en mora que debía cancelar el ocho (08) de enero de 2024, discriminado así:

- Por valor de **(\$380.093,00) M/Cte**, que corresponde al capital.
- Por valor de **(\$371.254,29) M/Cte**, que corresponde a intereses corrientes del periodo comprendido desde el 09 de diciembre de 2023 hasta el 08 de enero de 2024.
- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal para créditos de vivienda, desde el 09/01/2024 y hasta cuando se verifique el pago total adeudado.

1.1.6. Por la suma de **(\$751.347,29) M/Cte**, correspondiente al saldo de la cuota en mora que debía cancelar el ocho (08) de febrero de 2024, discriminado así:

- Por valor de **(\$382.858,00) M/Cte**, que corresponde al capital.
- Por valor de **(\$368.489,29) M/Cte**, que corresponde a intereses corrientes del periodo comprendido desde el 09 de enero de 2024 hasta el 08 de febrero de 2024.
- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal para créditos de vivienda, desde el 09/02/2024 y hasta cuando se verifique el pago total adeudado.

1.2. Por el capital insoluto

1.2.1. Por la suma de **(\$50.262.738,62) M/Cte**, por concepto de Capital Acelerado del pagaré de referencia.

1.2.2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal para créditos de vivienda, a partir de la fecha de presentación de esta demanda y hasta el día en que se verifique el pago total adeudado.

2. En el pagaré No.M026300105187606505000982937

2.1. Por la suma de **(\$10.652.626,65) M/Cte**, por concepto de Capital.

2.2. Por la suma de **(\$1.100.000,00) M/Cte**, por concepto de saldo de los intereses corrientes causados y no pagados del periodo comprendido entre el 31 de octubre de 2023 al 08 de marzo de 2024.

2.3. Por los intereses bancarios moratorios causados desde la presentación de la demanda hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación sobre el capital insoluto expresado en el numeral 2.1, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

MEDIDA CAUTELAR

SEGUNDO. - DECRETAR el embargo y secuestro del bien Lote 2 de número 24 de la manzana F, ubicado en la Calle 70 A # 24-04, ubicado en la Urbanización La Trinidad Primera Etapa de la ciudad de Neiva, cuyos linderos y especificaciones constan en la escritura pública No. 3361 del 15 de diciembre de 2021, de la Notaría Primera del Circuito de Neiva. Al inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-161097** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva al correo documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co, ofiregisneiva@supernotariado.gov.co, enterándosele de dicha situación a la parte actora al correo electrónico artazu10@hotmail.com

TERCERO. -NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y ss. del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO. - Sobre la liquidación del crédito, de las costas, agencias en derecho, y sentencia, se resolverá en su momento procesal.

QUINTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

SEXTO. - RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.698.056 y T.P. No. 99.461 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SÉPTIMO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

LVDF

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98b0674e35d0d84f62bb2e6e60751a5df0adec21e3c498c5c280e6f8a55f355**

Documento generado en 09/04/2024 03:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO:	JOSE ORLANDO GARCÍA CASTAÑEDA CAROLINA ORTIZ SANCHEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2024.00253.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso; el 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo pagaré, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, identificada con Nit No. 860.007.335-4, representado legalmente por su Gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial en contra de **JOSE ORLANDO GARCÍA CASTAÑEDA** con No. **79.941.009** y **CAROLINA ORTIZ SANCHEZ** con No. **53.066.746**, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación Contendida en el Pagaré No. 516200052623

• **CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS**

1. Por la suma de **(\$198.019) M/Cte**, por concepto de capital insoluto de la cuota vencida el 23 de mayo de 2023; más la suma de **(\$773.320 M/CTE)** por concepto de intereses corrientes, causados desde el 24 de abril de 2023 y hasta el día 23 de mayo de 2023, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 24 de mayo de 2023, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución o, a falta de ellos, a la tasa máxima autorizada por la ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **(\$200.121) M/Cte**, por concepto de capital insoluto de la cuota vencida el 20 de junio de 2023; más la suma de **(\$950.958 M/CTE)** por concepto de intereses corrientes, causados desde el 21 de mayo de 2023 y hasta el día 20 de junio de 2023, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 21 de junio de 2023, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución o, a falta de ellos, a la tasa máxima autorizada por la ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **(\$202.243) M/Cte**, por concepto de capital insoluto de la cuota vencida el 21 de julio de 2023; más la suma de **(\$948.835 M/CTE)**

por concepto de intereses corrientes, causados desde el 22 de junio de 2023 y hasta el día 21 de julio de 2023, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 22 de julio de 2023, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución o, a falta de ellos, a la tasa máxima autorizada por la ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **(\$204.389) M/Cte**, por concepto de capital insoluto de la cuota vencida el 22 de agosto de 2023; más la suma de **(\$946.690 M/CTE)** por concepto de intereses corrientes, causados desde el 23 de julio de 2023 y hasta el día 22 de agosto de 2023, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 23 de agosto de 2023, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución o, a falta de ellos, a la tasa máxima autorizada por la ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **(\$206.558) M/Cte**, por concepto de capital insoluto de la cuota vencida el 20 de septiembre de 2023; más la suma de **(\$964.521 M/CTE)** por concepto de intereses corrientes, causados desde el 21 de agosto de 2023 y hasta el día 20 de septiembre de 2023, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 21 de septiembre de 2023, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución o, a falta de ellos, a la tasa máxima autorizada por la ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
6. Por la suma de **(\$208.748) M/Cte**, por concepto de capital insoluto de la cuota vencida el 20 de octubre de 2023; más la suma de **(\$922.330 M/CTE)** por concepto de intereses corrientes, causados desde el 21 de septiembre de 2023 y hasta el día 20 de octubre de 2023, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 21 de octubre de 2023, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución o, a falta de ellos, a la tasa máxima autorizada por la ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. Por la suma de **(\$210.964) M/Cte**, por concepto de capital insoluto de la cuota vencida el 20 de noviembre de 2023; más la suma de **(\$940.116 M/CTE)** por concepto de intereses corrientes, causados desde el 21 de octubre de 2023 y hasta el día 20 de noviembre de 2023, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 21 de noviembre de 2023, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución o, a falta de ellos, a la tasa máxima autorizada por la ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
8. Por la suma de **(\$213.201) M/Cte**, por concepto de capital insoluto de la cuota vencida el 20 de diciembre de 2023; más la suma de **(\$937.878 M/CTE)** por concepto de intereses corrientes, causados desde el 21 de noviembre de 2023 y hasta el día 20 de diciembre de 2023, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 21 de diciembre de 2023, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución o, a falta de ellos, a la tasa máxima autorizada por la ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
9. Por la suma de **(\$215.463) M/Cte**, por concepto de capital insoluto de la cuota vencida el 22 de enero de 2024; más la suma de **(\$935.615 M/CTE)** por concepto de intereses corrientes, causados desde el 23 de

diciembre de 2023 y hasta el día 22 de enero de 2024, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 23 de enero de 2024, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución o, a falta de ellos, a la tasa máxima autorizada por la ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10. Por la suma de **(\$217.748) M/Cte**, por concepto de capital insoluto de la cuota vencida el 20 de febrero de 2024; más la suma de **(\$933.330 M/CTE)** por concepto de intereses corrientes, causados desde el 21 de enero de 2024 y hasta el día 20 de febrero de 2024, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 21 de febrero de 2024, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución o, a falta de ellos, a la tasa máxima autorizada por la ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
11. Por la suma de **(\$221.921) M/Cte**, por concepto de capital insoluto de la cuota vencida el 20 de marzo de 2024; más la suma de **(\$929.150 M/CTE)** por concepto de intereses corrientes, causados desde el 21 de febrero de 2024 y hasta el día 20 de marzo de 2024, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 21 de marzo de 2024, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución o, a falta de ellos, a la tasa máxima autorizada por la ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **CAPITAL INSOLUTO**

12. Por la suma de **(\$78.888.779,00 M/CTE)**, por concepto de capital insoluto y en mora de pagar, más los intereses moratorios sobre el valor de este, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución o, a falta de ellos, a la tasa máxima autorizada por la ley a partir de la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el día 22 de marzo de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

MEDIDA CAUTELAR

SEGUNDO. - DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble gravado e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-250303** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cuyos linderos y especificaciones constan en la Escritura Pública No. 1376 del 25 de julio de 2016.

Lote 2 de número 24 de la manzana F, ubicado en la Calle 70 A # 24-04, ubicado en la Urbanización La Trinidad Primera Etapa de la ciudad de Neiva, cuyos linderos y especificaciones constan en la escritura pública No. 3361 del 15 de diciembre de 2021, de la Notaría Primera del Círculo de Neiva. Al inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-250303** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva al correo documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co, ofiregisneiva@supernotariado.gov.co, enterándosele de dicha situación a la parte actora al correo electrónico estsolucionesjuridicas@gmail.com

TERCERO. -NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y ss. del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito

de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO. - Sobre la liquidación del crédito, de las costas, agencias en derecho, y sentencia, se resolverá en su momento procesal.

QUINTO. - **APERCIBIR** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

SEXTO. - **RECONOCER** personería jurídica al profesional en derecho **MARCO USECHE BERNATE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.225.578 y T.P. No. 192.014 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, en los términos indicados en el memorial poder allegado con la demanda.

SÉPTIMO. - **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

LVDF

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 218cae6e2fea87a7f649dac50b7a60b555de04c6b3016301d96f4ec901539dc3

Documento generado en 09/04/2024 03:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, nueve (9) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 41.001.40.03.003.2022.00305.00

Una vez revisada la constancia secretarial que la antecede y la documental obrante en el expediente, es menester relevar al curador ad-litem designado en auto del 25 de mayo de 2023, pues, la profesional del derecho JESICA LORENA FIERRO ORTIZ, manifestó residir actualmente en departamento diferente al Huila (archivo No.43), situación que indicó, puso en conocimiento de la rama judicial a través de la página oficial, por consiguiente, siendo necesario IMPULSAR el presente proceso, se designará en su lugar a la abogada **PAULA ANDREA GUTIERREZ SERRATO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.270.590, para que en el proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA-PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, siendo el demandante ELISENIO HERMOSA BONILLA, actúe como **CURADOR (A) AD LITEM de la señora ELISABEL RENDON TRUJILLO C.C. 36.302.724 y de TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE CREAN, LES ASISTE ALGÚN DERECHO en relación con el inmueble predio urbano, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-33261, ubicado en la calle 25 A No. 52 - 77 del Barrio Las Palmas de Neiva**, previa advertencia, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el (la) designado (a) acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor (a) de oficio. En consecuencia, el designado(a) deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.**

Frente a los gastos de curaduría la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7800-2023 señaló, lo siguiente:

“4.3. No existe entonces en el ordenamiento precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador ad litem, los cuales se restringirán a lo estrictamente necesario para cubrir los costos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado que hace el curador ad litem.

Esos gastos no los asume el abogado, pues a pesar de que por principio la administración de justicia es un servicio gratuito, lo es, según el artículo 6° de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, «sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijan de conformidad con la ley», valores que le corresponde asumir a la parte interesada y que se incluyen en la liquidación de las costas, al tenor del numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, «siempre que aparezcan comprobados y hayan sido útiles o correspondan a actuaciones autorizadas por la ley», se enfatiza, tal como ocurre con los gastos en que incurre el curador ad litem al prestar gratuitamente sus servicios de abogado.

4.4. Total, aunque los abogados, como cualquier ciudadano, tienen el deber de solidaridad y colaboración con la justicia, ello no los obliga a asumir de su peculio los costos que conlleva la prestación de sus servicios como curador ad litem, porque no existe precepto que así se los imponga, al

contrario, establece la normatividad aplicable que esa carga recae en el usuario de la administración de justicia, a través de la inclusión de los respectivos valores en la liquidación de costas”.

Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se **FIJAN** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000**, dinero que asumirá la parte demandante con ocasión al nombramiento y trabajo adelantado por el curador ad litem designado, los cuales, de ser demostrados como cancelados directamente por la parte demandante al curador ad litem designado, se tendrán en cuenta al momento de realizar la respectiva liquidación de costas procesales, si a ello hubiere lugar.

De otro lado, siendo que algunas entidades oficiadas no han allegado pronunciamiento, se **DISPONE, OFICIAR** al **INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT**, para que, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 25 A No. 52 – 77 del Barrio Las Palmas de Neiva, identificado con folio matrícula No. 200-33261. (Núm. 6, Art. 375 CGP).

Finalmente, siendo que obra en el archivo No. 14, fotografías de la instalación de la valla ordenada en el numeral 7° del auto admisorio, es menester, ordenar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, según lo ordenado en el numeral 7, literal g inciso 5 del Artículo 375 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR a la abogada JESICA LORENA FIERRO ORTIZ de su designación como **CURADOR (A) AD LITEM**.

SEGUNDO: DESIGNAR en el proceso de DECLARATIVO DE PERTENENCIA- PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, siendo el demandante ELISENIO HERMOSA BONILLA, como **CURADOR (A) AD LITEM** a la profesional del derecho **PAULA ANDREA GUTIERREZ SERRATO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.270.590, quien se desempeñará como defensor (a) de oficio de la señora **ELISABEL RENDON TRUJILLO C.C. 36.302.724 y de TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE CREAN, LES ASISTE ALGÚN DERECHO en relación con el inmueble predio urbano, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-33261, ubicado en la calle 25 A No. 52 – 77 del Barrio Las Palmas de Neiva**”, previa advertencia, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el (la) designado (a) acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor (a) de oficio. En consecuencia, el designado (a) deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones.

TERCERO: POR SECRETARÍA REMÍTASE la comunicación a la profesional del derecho designada, al correo electrónico: paula.gutierrezs@hotmail.com . Frente a la aceptación, **ENVÍESE** el respectivo link de acceso al Expediente Digital (solo lectura) con el fin de que pueda acceder a las piezas procesales que requiera para allegar a esta Dependencia Judicial el escrito responsivo dentro de la oportunidad procesal concedida.

CUARTO: FIJAR como gastos de curaduría la suma de **\$200.000**, dinero que asumirá la parte demandante.

QUINTO: OFICIAR al **INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT**, para que, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de

sus funciones, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 25 A No. 52 – 77 del Barrio Las Palmas de Neiva, identificado con folio matricula No. 200-33261. (Núm. 6, Art. 375 CGP).

SEXTO: ORDENAR la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, según lo ordenado en el numeral 7, literal g inciso 5 del Artículo 375 del C. G. del Proceso.

POR SECRETARÍA, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

LR

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 983195f09b163b397ebed4aafad371ac957b91196db8ad408709f0380278c311

Documento generado en 09/04/2024 11:18:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL – DIVISORIO
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA HOYOS STERLING y OTRO
DEMANDADO: MARIA MERLY STERLING VILLAQUIRAN
RADICACIÓN: 2022-00045

Vencido en Silencio el término de traslado a la parte demandante de contestación de la demanda y las excepciones propuestas por medio de apoderado judicial por la demandada **MARIA MERLY STERLING VILLAQUIRAN**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 372-10 del C. Gral. Proceso, sería del caso llevar a cabo el Decreto de Pruebas, sino fuera por lo que se explica a continuación:

Revisado el expediente, específicamente el escrito de contestación del libelo introductorio, allegado por la demandada **MARIA MERLY STERLING VILLAQUIRAN**, se avista de manera clara que el extremo pasivo ha incoado entre otra la exceptiva de mérito denominada “**prescripción adquisitiva de dominio**”, situación ésta que se debe dar trámite a lo instituido en el párrafo 1° del Art. 375 ibidem, el cual textualmente señala:

“...Parágrafo 1°. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia”.

Ahora bien, no puede el proceso verbal de la referencia seguir su curso conforme lo indica la norma en cita, en tanto por parte de esta Agencia Judicial, una vez incoada la exceptiva de mérito de “**prescripción adquisitiva**” por la demandada **MARIA MERLY STERLING VILLAQUIRAN**, lo procedente era proferir Auto que Decreta Pruebas y adelantar las actuaciones del Art. 372-10, sino fuera porque desde luego de proferido el auto y pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no se hubiera cumplido con lo encomendado, evento que no ocurre en el sub-lite.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la demandada **MARIA MERLY STERLING VILLAQUIRAN**, para que de conformidad con lo estipulado en el núm. 5° del Art. 375 del C. G. del Proceso, ALLEGUE el CERTIFICADO DEL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS en donde consten las

personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de **TODAS LAS PERSONAS QUE CREAN, LES ASISTE ALGÚN DERECHO** en relación con el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-17265**, ubicado en la calle 33 No. 9 – 37, Lote No. 15, manzana No. 23 de Neiva. Previa advertencia, que el trámite de la publicación del respectivo emplazamiento se registrará únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

POR SECRETARÍA, procédase de conformidad.

TERCERO: ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso, la cual deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

CUARTO: EXHORTAR al demandado **MARIA MERLY STERLING VILLAQUIRAN** para que una vez instalada la valla de que trata el Art. 375-7 del C. G. del Proceso, aporte fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de todos los datos enlistados en el numeral anterior; previa advertencia que ésta deberá permanecer instalada hasta la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el Art. 373 ibídem.

QUINTO: ORDENAR la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, según lo ordenado en el numeral 7, literal g inciso 5 del Artículo 375 del C. G. del Proceso.

POR SECRETARÍA, procédase de conformidad.

SEXTO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA – PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO- en el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-17265**, que bajo exceptiva de mérito y de conformidad con el parágrafo 1° del Art. 375 del C. G. del Proceso ha incoado la demandada **MARIA MERLY STERLING VILLAQUIRAN C.C. 36.165.786**.

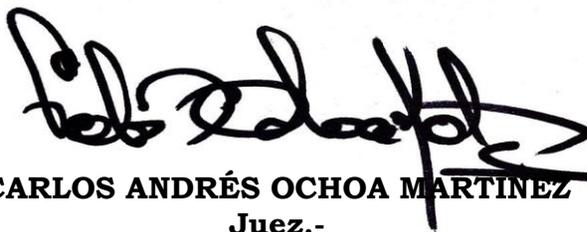
POR SECRETARÍA, procédase de conformidad.

SÉPTIMO: OFICIAR a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT y AGENCIA PARA LA RENOVACIÓN DEL TERRITORIO-ART, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) y a la DIRECCIÓN DE GESTIÓN CATASTRAL - DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA,

para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandada, **MARIA MERLY STERLING VILLAQUIRAN**, que en el **término de treinta (30) días proceda a dar cumplimiento a las cargas procesales y actuaciones** que en detalle se enlistaron en precedencia y que deben surtirse de su parte, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el parágrafo del artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

LR

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b761b62ca1ae58e0b1e7fdff24c7578c89fd394857d830bdfa714e58e3ab91**

Documento generado en 09/04/2024 11:19:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>